

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito, 17 de octubre de 2011, las 10H45.-

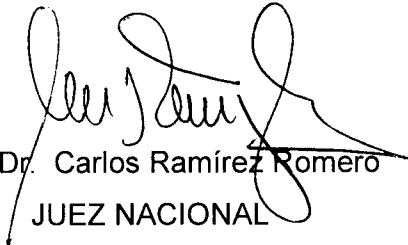
VISTOS: (Juicio No. 688-2011 ER). Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia Interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional, el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados, el día 17 de diciembre del año que precede, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, NARCISA YISELA MEZA PALACIO, deduce recurso de hecho, con fecha 13 de marzo de 2011 (fs. 149 del cuaderno de segunda instancia) vista la negativa de concederle el recurso de casación, interpuesto oportunamente dentro del juicio ordinario que, por nulidad de inscripción sigue en su contra RITA MERCEDES CHIPANTIZA PALACIO. El recurso de hecho ha sido concedido mediante auto pronunciado el 16 de mayo de 2011, (fs. 150) y radicada la competencia en esta Sala, por ser la única de la materia; corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de hecho interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Casación, Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** El recurso de hecho es un recurso vertical contra el Tribunal Inferior, cuando en criterio del agraviado su recurso de casación hubiese sido negado infundadamente. En tal virtud, corresponde a este Tribunal examinar las razones o motivos que esgrimió el Tribunal ad quem para tal negativa. **SEGUNDO.-** Del examen realizado al escrito

contentivo del recurso de casación, se establece que, si bien el recurso cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación, no cumple con las formalidades obligatorias, señaladas en el artículo 6 de la Ley de Casación; puesto que no es suficiente señalar la normativa que se considera infringida, sino que es preciso puntualizar, además de la causal, los vicios en que se pretende habría incurrido la sentencia atacada en esta vía. **TERCERO.-** El recurrente señala en el escrito “La causal aplicable a este Recurso de Casación es la del numeral 1ro. del art. 3 de la Ley de Casación vigente, causal que determino expresamente para fundamentar mi RECURSO DE CASACION por existir aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.” De lo transcrito, es evidente que el recurrente no señala concreta y específicamente por cuál de los tres vicios señalados en esta causal ataca la sentencia subida en grado; ya que éstos, son independientes, autónomos y excluyentes entre sí, pues, la falta de aplicación desplaza de suyo a la indebida aplicación, que ocurre cuando el hecho motivo de la litis no es acorde con la hipótesis contenida en la norma aplicada en el caso; y a la errónea interpretación acontece cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala, la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, contrario al espíritu de la Ley; consecuentemente, no puede la norma cuya falta de aplicación se aduce, ser la misma que se interpreta erróneamente ni menos ser indebidamente aplicada; sin que pueda por tanto el recurrente invocar como lo ha hecho, la totalidad de los mismos, incumpliendo así con el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de la materia. Exigencia que tampoco se encuentra cumplida a lo largo del recurso. **CUARTO.-** Siendo como es, el recurso de casación de índole extraordinaria, no puede considerarse como una instancia más del proceso, por tanto el escrito contentivo de tal recurso debe observar una estructura obligada y el cumplimiento irrestricto de las formalidades señaladas en la Ley; imponiendo la recurrente los límites dentro de los cuales debe desenvolverse el Tribunal de Casación. La legislación

nacional no contempla la posibilidad de la casación de oficio, hallándose imposibilitado este Tribunal para corregir los errores en que ha incurrido la recurrente al fundamentar su recurso. En tal virtud, se rechaza el recurso de hecho, por cuanto el de casación no cumple con los requisitos formales obligatorios, y se ordena devolver el proceso al inferior para los fines de Ley. Intervenga la Dra. Lucía Toledo Puebla como Secretaria Relatora de la Sala Civil, Mercantil y Familia.- Notifíquese.-



Dr. Galo Martínez Pinto
JUEZ NACIONAL



Dr. Carlos Ramírez Romero
JUEZ NACIONAL



Dr. Manuel Sánchez Zuraty
JUEZ NACIONAL


CERTIFICO:




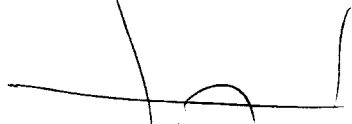
Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

En Quito, a diecisiete de octubre de dos mil once, a partir de las trece horas con diez minutos, notifico con el recibido y auto que antecede, a RITA CHIPANTIZA PROAÑO por boleta en el casillero judicial No. 832; y, a ₃

NARCISA YISELA MEZA PALACIOS por boleta en el casillero judicial No. 3038
y en el correo electrónico palmahenri@hotmail.com conforme lo dispuesto en
el Art. 75 del Código de Procedimiento Civil. Certifico.-


Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

RAZON: Con oficio No. 1168-SCMYF-2011 de 27 de octubre de 2011;
envío al Secretario de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia
de Los Ríos, el juicio No. 688-2011 ER, en seiscientos setenta y cinco
(675) fojas útiles, incluida la Ejecutoria de la Corte Nacional de Justicia;
primera, segunda instancia. Quito, 27 de octubre de 2011.-
Lo escrito sobre lo borrado VALE. 


Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA